



RECURSO DE REVISIÓN

RECURRENTE:

ALEJANDRO TORRES ROGELIO

ENTE OBLIGADO:

DELEGACIÓN ÁLVARO OBREGÓN

EXPEDIENTE: RR.SIP.1687/2016

En México, Ciudad de México, a veintiséis de octubre de dos mil dieciséis.

VISTO el estado que guarda el expediente identificado con el número **RR.SIP.1687/2016**, relativo al recurso de revisión interpuesto por Alejandro Torres Rogelio, en contra de la respuesta emitida por la Delegación Álvaro Obregón, se formula resolución en atención a los siguientes:

RESULTANDOS

I. El veintiséis de abril de dos mil dieciséis, mediante la solicitud de información con folio 0401000058516, el particular requirió **en medio electrónico gratuito**:

“...

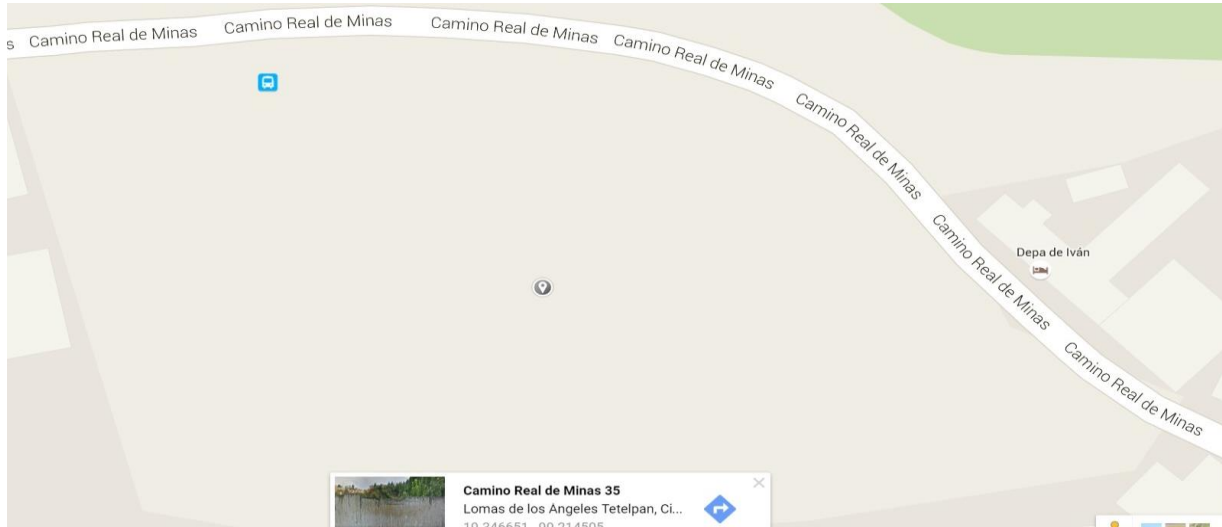
Quiero por favor todo documento, todo, de cualquier tipo, y entiendan documento lo que su propia Ley les marca, y la Ley General para mayor referencia, que tengan en su poder sobre el predio ubicado en Camino Real de Minas 45 Lomas de los Angeles Tetelpan 01790 Ciudad de México, D.F. Aclaro que no estoy seguro de que sea esa la dirección del predio, por lo que adjunto una foto y suplico a ustedes que apliquen el principio de máxima publicidad y suplencia de la queja deficiente (de manera análoga, ya sé que aún no estamos en un procedimiento de revisión). Mi interés es obtener toda la información sobre este predio pues ya hay muchos camiones de los llamados "torton" formados, por lo que parece ser una extracción de tierra y quiero saber qué están haciendo, si van a construir o lo que sea que estén haciendo. Es mi derecho consagrado en el artículo 6°, saber lo que pasa en esta ciudad, y al amparo de que permisos. Muchas gracias por el tiempo que le tomen a responder mi demanda informativa.

Datos para facilitar su localización

Les adjunto un mapa de google para que tengan una referencia gráfica del predio que les comento.

...” (sic)

Asimismo, el particular adjuntó un archivo denominado “CAMINO REAL DE MINAS 35 JPEG.jpg”, mismo que contenía una imagen en la que se observaba lo siguiente:



II. El trece de mayo de dos mil dieciséis, el Ente Obligado notificó al particular cuatro archivos denominados “53616 Respuesta.pdf”, “54116 DGSU DPCMA Of.900.pdf”, “58516 Respuesta.pdf” y “58516 DGJ UDVO Of.2163.pdf”, donde señaló lo siguiente:

OFICIO SIN NÚMERO DEL TRECE DE MAYO DE DOS MIL DIECISÉIS:

“ ...

RESPUESTA.- Al respecto, le remito la respuesta emitida por la Unidad Departamental de Verificación de Obras, **sírvase ver archivo adjunto denominado "58516 DGJ UDVO Of.2163"**. Además, el oficio CDU/UDMLCA/152/2016, signado por el Jefe de la Unidad Departamental de Manifestaciones, Licencias de Construcción y Anuncios, Arq. Miguel Ángel Segura Guzmán, **sírvase ver archivo adjunto denominado "53616 DGODU UDMLCA Of.152"**. Asimismo, le remito la respuesta emitida por la Dirección de Preservación y Conservación del Medio Ambiente con oficio No. DAO/DGSU/DPCMA/900/2016, **sírvase ver archivo adjunto denominado "54116 DGSU DPCMA Of.900"**.

...” (sic)

OFICIO CDU/UDMLCA/152/2016:

“ ...

Al respecto le informo, se realizó la búsqueda correspondiente en los archivos de esta Unidad Departamental de Manifestaciones, Licencias de Construcción y Anuncios



*adscrita a la Coordinación de Desarrollo Urbano, y no se encontró registro de que se haya ingresado a través de la Ventanilla Única Delegacional, Manifestación de Construcción, Licencia de Construcción Especial y/o algún otro tramite para el predio en cuestión, considerando improcedente atender su solicitud de información.
...” (sic)*

OFICIO DAO/DGSU/DPCMA/900/2016:

“ ...

Sobre el particular me permito informar que después de una búsqueda en los archivos que obran en esta Dirección, no se localizó antecedente alguno que refiera solicitud, permiso o autorización para realizar trabajos de poda, derribo o trasplante de arbolado en el sitio que motiva dicha solicitud.

*Sin embargo se sugiere canalizar su solicitud de información a la Dirección General de Regulación Ambiental área adscrita a la Secretaría del Medio Ambiente de la Ciudad de México y a la Dirección General de Obras y Desarrollo Urbano de la Delegación.
...” (sic)*

OFICIO DAO/DGJ/DVA/UDVO/2163/2016:

“ ...

Al respecto le informo que después de realizar una búsqueda en los archivos que obran dentro de Jefatura de la Unidad Departamental de Verificación de Obras a mi cargo, no encontrando antecedente alguno, personal adscrito a esta, realizó reconocimiento de hechos al predio de referencia informando que “...se realizan trabajos de desazolve y limpieza de la presa en un área aproximadamente del predio de 10,000 m2 en la call Real de Minas s/n colonia Los Ángeles Tetelpan...”

*No omito informarle que la información proporcionada coincide con la foto a que el solicitante refiere.
...” (sic)*

III. El dieciocho de mayo de dos mil dieciséis, el particular presentó recurso de revisión en contra de la respuesta proporcionada por el Sujeto Obligado, manifestando lo siguiente:

“ ...

La Delegación sigue diciendo que no sabe nada sobre la construcción en comento. Pero mandó a su Dirección General Jurídica a ver qué pasaba, es terrible la negligencia con la



que se actúa, lo anterior lo hicieron porque estoy ofreciendo la inspección ocular para que se verifique que hay decenas de camiones y excavadoras en el predio, pero parece ser que me señalan tácitamente que cualquiera puede hacer obras de ese tamaño sin permiso alguno. Me muero de ganas de saber que va responder SEDUVI, sigue pensando, en fin.

En este caso ofrezco también la inspección ocular para que se constaten las obras, se cotejen con las atribuciones de la Delegación y se le obligue a darme acceso a la información, sino la tiene que proceda conforme al 50 y me dé la resolución de inexistencia para que yo pueda llevar a buen puerto las acciones contra toda autoridad en esta Ciudad que permite hacer obras de gran calado sin ninguna bendita supervisión o permiso. Que lo digan así: "Aquí cada quien hace lo que quiere".

*Espero que acuerden la inspección ocular porque en otros recursos están haciendo mutis.
..." (sic)*

IV. El veinte de mayo de dos mil dieciséis, la Dirección Jurídica y Desarrollo Normativo de este Instituto previno al particular a efecto de que expresara de manera clara y precisa los hechos y agravios que le causaba el acto que pretendía impugnar, los cuales deberían guardar relación con el contenido de la respuesta emitida por el Ente Obligado, indicando de manera clara y precisa por qué lesionaba su derecho de acceso a la información pública, apercibido que de no desahogar la prevención, el recurso de revisión se tendría por no interpuesto.

V. El veinticuatro de mayo de dos mil dieciséis, se recibió en la Unidad de Correspondencia de este Instituto un correo electrónico de la misma fecha, por medio del cual el particular desahogó la prevención realizada por la Dirección Jurídica y Desarrollo Normativo, señalando lo siguiente:

"...

La Delegación me está negando la información aun y cuando tiene facultades para conocer de la materia sobre la que cuestiono, Ofrezco la inspección ocular a efecto de que verifiquen que se lleva acabo una obra y la contrasten con las facultades de la Delegación y la obliguen a entregar la información. Están omitiendo en su transcripción



*estos puntos que manifesté desde el inicio pero en fin, ahí tienen su desahogo, admitan y resuelvan. Gracias.
..." (sic)*

VI. El veintisiete de mayo de dos mil dieciséis, la Dirección Jurídica y Desarrollo Normativo de este Instituto admitió a trámite el recurso de revisión interpuesto, así como las constancias de la gestión realizada en el sistema electrónico “*INFOMEX*” a la solicitud de información.

Asimismo, respecto de la inspección ocular ofrecida por el particular, se desechó la misma, en virtud de que no reunió las formalidades de una documental pública con fundamento en el artículo 327 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la materia.

Del mismo modo, con fundamento en el artículo 80, fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, se ordenó requerir al Ente Obligado el informe de ley respecto del acto impugnado.

VII. El uno de junio de dos mil dieciséis, se recibió en la Unidad de Correspondencia de este Instituto un correo electrónico de la misma fecha, por medio del cual el particular presentó un recurso de revocación en contra del acuerdo del veintisiete de mayo de dos mil dieciséis, en el que se tuvo por desechada la inspección ocular ofrecida por el recurrente.

VIII. El veinte de junio de dos mil dieciséis, la Dirección Jurídica y Desarrollo Normativo de este Instituto admitió a trámite el recurso de revocación interpuesto por el recurrente, al cual recayó el número de expediente **R.REV.003/2016**, decretando la



suspensión de los plazos previstos para resolver el recurso de revisión hasta en tanto se resolviera el recurso de revocación interpuesto.

IX. El tres de agosto de dos mil dieciséis, se resolvió el recurso de revocación interpuesto, declarando la revocación del acuerdo del veintisiete de mayo de dos mil dieciséis, emitido por la Dirección Jurídica y Desarrollo Normativo de este Instituto; resolución que fue hecha del conocimiento de la Dirección mediante el oficio ST/INFODF/1546/2016 del ocho de agosto de dos mil dieciséis, suscrito por el Encargado de Despacho de la Secretaría Técnica.

X. El veintidós de agosto de dos mil dieciséis, la Dirección Jurídica y Desarrollo Normativo de este Instituto, atendiendo al contenido de la resolución celebrada el tres de agosto de dos mil dieciséis, admitió de nueva cuenta el recurso de revisión interpuesto por el particular, así como las constancias de la gestión realizada en el sistema electrónico “*INFOMEX*” a la solicitud de información.

Asimismo, respecto de la inspección ocular ofrecida por el particular, determinó que no tenía la obligación de admitirla, pues con ella no tenía la intención de demostrar la existencia de información pública, es decir, la generada, administrada y en poder de los entes de la Administración Pública del Distrito Federal, en el ejercicio de las atribuciones conferidas en el marco normativo aplicable.

Asimismo, con fundamento en el artículo 80, fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, se ordenó requerir al Ente Obligado el informe de ley respecto del acto impugnado.



XI. El dos de septiembre de dos mil dieciséis, se recibió en la Unidad de Correspondencia de este Instituto el oficio DAO/JD/JOJD/DAC/CTIP/298/2016 de la misma fecha, por medio del cual el Ente Obligado hizo del conocimiento una respuesta complementaria, misma que a su decir se encontraba debidamente fundada y motivada, informando que la misma había sido notificada al correo electrónico designado por el recurrente para oír y recibir notificaciones.

XII. El cinco de septiembre de dos mil dieciséis, se recibió en la Unidad de Correspondencia de este Instituto un correo electrónico del dos de septiembre de dos mil dieciséis, por medio del cual el Ente Obligado remitió el oficio DAO/JD/JOJD/DAC/CTIP/298/2016 de la misma fecha, a través del cual rindió el informe de ley que le fue requerido, haciendo del conocimiento de nueva cuenta la emisión y notificación de una respuesta complementaria, con la cual a su consideración había subsanado las expectativas del recurrente.

XIII. El cinco de septiembre de dos mil dieciséis, se recibió en la Unidad de Correspondencia de este Instituto, un correo electrónico del dos de septiembre de dos mil dieciséis, por medio del cual el Ente Obligado remitió la siguiente documentación:

- Oficio DAO/JD/JOJD/DAC/CTIP/241/2016 del diez de junio de dos mil dieciséis, el cual señalaba lo siguiente:

“ ...

Por lo anterior, resulta oportuno hacer de su conocimiento que en fecha 09 de junio del año en curso se recibió el oficio DAO/DGSU/246/2016 signado por el C. Jesús García Landero, Director General de Servicios Urbanos, mediante el cual a su vez remite el oficio DAO/DGSU/DPCMA/1153/2016 emitido por el Director de Preservación y Conservación del Medio Ambiente (sírvese ver archivo adjunto denominado “230 Control DGSU.pdf”), en el cual se precisa:

Al respecto me permito informarle que por lo que compete a esta Dirección en materia ambiental, no se localizo expediente alguno que refiera solicitud, permiso o autorización



para realizar trabajos de poda, derribo o trasplante en el predio en cuestión. Sin embargo de conformidad con los artículos 21 y 22 del Reglamento de la Ley Ambiental del Distrito Federal y Artículo 4 Fracción I del Reglamento de Impacto Ambiental y Riesgo, la Dirección General de Regulación Ambiental de la Secretaría del Medio Ambiente de la Ciudad de México, es la facultada para evaluar los programas, obras o actividades en materia de Impacto Ambiental, por lo que se sugiere solicitar directamente a dicha Autoridad Ambiental cualquier información al respecto.

Por otro lado, es importante destacar que la solicitud de información ciudadana enfatiza su interés en materia de construcción, misma en la que esta Dirección no tiene facultades para intervenir.

*En ese sentido, se le sugiere presentar su solicitud ante la **Secretaría del Medio Ambiente**, mediante el Sistema INFOMEX o bien directamente en la Oficina de Información Pública, para lo cual se proporciona la siguiente información:*



Secretaría del Medio Ambiente

<http://www.sedema.df.gob.mx>

- **Url Transparencia**
<http://www.sedema.df.gob.mx/transparencia/>
- **Título Mtra.**
- **Titular** Tanya Müller García
- **Cargo** Secretaría del Medio Ambiente
- **Titulo Responsable C.**
- **Responsable UT** Andrés Israel Rodríguez Ramírez
- **Puesto Responsable** Encargado de la OIP de la Secretaría del Medio Ambiente
- **Teléfono Responsable** 5345-8122
- **Calle** Pedro Antonio de los Santos esq. Av. Constituyentes
- **Número** 1
- **Piso** 3 Piso
- **Colonia** San Miguel Chapultepec
- **Delegación** Miguel Hidalgo
- **Código Postal** 11850
- **Teléfono UT** 5345-8187
- **Extensión UT** 1 324
- **Email UT 1** oip@sedema.df.gob.mx
- **Email UT 3** smaop@gmail.com



Por lo que su solicitud es orientada, con fundamento a lo establecido por el último párrafo del artículo 200, segundo párrafo, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, que a la letra dice:

...

Y la fracción II artículo 42 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal:

...

*Aunado a lo anterior, le informo que en fecha 08 de junio, se recibió el oficio CDU/UDMLCA/227/2016 signado por el Arq. Miguel Ángel Segura Guzmán, Jefe de la Unidad Departamental de Manifestaciones de Construcción y Anuncios (**sírvase ver archivo adjunto denominado “228 Control DGODU.pdf”**), en el cual se acota:*

Por lo que respecta a esta Unida Departamental se realizó la búsqueda exhaustiva correspondiente en los archivos con los que cuenta a su resguardo, y no se encontró registro de que se haya ingresado a través de la Ventanilla Única Delegacional trámite alguno para el predio en cuestión, por tal motivo al no contar con expediente no es posible saber que se pretende construir o en su defecto que se está realizando, considerando improcedente atender la solicitud de información, en ningún momento se dice que no pasa nada en el predio, o que no se esté realizando obra; referente a que se realice una verificación, esta Unidad Departamental y Coordinación de Desarrollo Urbano no está facultada para realizar visitas de verificación y en su caso iniciar un procedimiento administrativo para posteriormente entregar información al respecto, esto es facultad de la Dirección General Jurídica, y en su momento no fue solicitado, esto se menciona actualmente en el Recurso de Revisión número RR20160401000011, por lo que esta Unidad Departamental realizó visita ocular constatando que en el número que refiere (45) de la calle Camino Real de Minas, no existe, y el número que refiere (35) en mapa de Google de la calle Camino Real de Minas, existe inmueble de 6 niveles totalmente terminado y ocupado, mismo que cuenta con Registro de Manifestación de Construcción tipo “B” folio AOB-4320-2007, en la modalidad de Obra Nueva de 40 viviendas, por otro lado le informo, en recorrido efectuado únicamente se observa obra en proceso ubicada en esquina de Camino Real a Minas y Desierto de los Leones número 4373, colonia San Agustín del Pueblo Tetelpan, la cual cuenta con Registro de Manifestación de Construcción tipo AOB-4511-2014, en la modalidad de Obra Nueva de 66 Viviendas.

Por lo anterior se recomienda solicitar ante la Dirección General Jurídica a través de la Unidad Departamental de Verificación de Obras realizar visita de verificación proporcionando la ubicación exacta el inmueble, señalando el número oficial o auxiliándose de un croquis de localización.

En dichos términos, se le sugiere presentar su “Solicitud de Verificación” ante el Centro de Servicios y Atención Ciudadana (CESAC), para lo cual deberá de considerar la información disponible en el Catálogo Único de Trámites y Servicios, disponible en la siguiente dirección electrónica:



http://www.tramitesyservicios.df.gob.mx/wb/TyS/solicitud_de_verificaciones; y que específicamente son:

¿En qué consiste?

Servicios que prestan las Delegaciones para atender o canalizar ante las instancias correspondientes las quejas y solicitud de verificaciones administrativas, a fin de que se cumpla la Normatividad, en materia de:

- Anuncios
- Espectáculos públicos
- Establecimientos mercantiles
- Estacionamientos públicos
- Obras y construcciones.
- Procesos administrativos para la reposición de sellos de clausura o suspensión

¿A quién está dirigido?

A los residentes del Distrito Federal que soliciten los servicios de verificación.

¿Cuáles son las áreas de atención?

Centros de Servicios y Atención Ciudadana (CESAC)
Ubicados en las Delegaciones Políticas
Horario de atención: Lunes a Viernes de 9:00 a 14:00 horas
[Consultar directorio](#)

(ÁLVARO OBREGÓN

Ubicación: Prolongación Calle 10 esq. Canario #, Col. Tolteca, Álvaro Obregón, C.P. 01150.

Responsable: Eric Ayala Rodríguez.

Teléfonos: 5276 6700 ext. 6626, 5271-23-94, 01-800-326-46-36.

Correo electrónico: cesacdao@df.gob.mx

Horario de atención: lunes a viernes de 9:00 a 14:00 hrs. (días hábiles.)

¿Cuáles son los requisitos?

Para solicitar cualquier servicio de revisión o verificación, el o los interesado(s) deberán presentar su requerimiento en las áreas de atención citadas, proporcionando la siguiente información:



1. Presentar solicitud escrita ante el CESAC con copia, dirigida al área de competencia, en la cual se exponga claramente la problemática o razones que constituyen omisiones o afectaciones que justifiquen la verificación, además de integrar en la solicitud la siguiente información:
2. Nombre completo y firma del solicitante.
3. Domicilio del solicitante (Calle, Número, Colonia, Delegación, C.P.).
4. Teléfono y/o correo electrónico para aclaraciones o notificaciones.
5. Denominación y giro del establecimiento mercantil (en su caso).
6. Croquis o domicilio del lugar, establecimiento u otro caso a verificar (con referencias). Adicionalmente presentar:
7. Proporcionar material fotográfico o de video que muestre las probables irregularidades del espacio a verificar (opcional).

¿Cuál es el formato requerido?

S/F

¿Cuál es el tiempo de respuesta o realización del servicio?

7 días hábiles.

¿Cuál es el costo?

Gratuito.

¿Cuál es el beneficio o resultado?

Garantizar el correcto funcionamiento de los establecimientos mercantiles, los procesos constructivos y la instalación de anuncios, para salvaguardar la integridad de los ciudadanos, a través de la verificación del cumplimiento de la Normatividad aplicable.

¿Dónde se reportan las quejas o sugerencias?

HONESTEL al teléfono 5533-5533



¿Cuál es el fundamento jurídico?

- Ley Orgánica de la Administración Pública.- Artículos 39, fracciones VII, VIII, XII, XLVI y LXX .
- Ley de Desarrollo Urbano.- Artículos 7, Fracción IV; 61-A, B, C, D, y F y 89, fracción IX.
- Ley de Establecimientos Mercantiles del Distrito Federal, artículos 1ª, 2, fracción XXXVI; 3, 9, fracciones VI, VIII y XII; 14, fracción IV; 78; 79 y 80.
- Ley de Procedimiento Administrativo del Distrito Federal.- Artículo 6, fracción VIII; 7, fracciones I, II, III y IV; 9; 29, fracción I, II, III, IV V y VI; 32; 33; 34; 39, fracciones II, III, VI; IX y X; 40; 43; 44, fracciones II, II, III, IV, V, VI y VII; 45; 46; 48; 49; 52; 57; 58; 59; 72; 73; 74; 75; 86; 87, fracciones I, II, III y IV; 97; 98; 99; 100; 101; 102; 103, fracciones II, II, III, IV, V, VI, VII y VIII; 104; 105; 108; 109; 111, fracciones I, II, II, IV, V, VI, VII y VIII; 112, fracciones II, II, III y IV.
- Ley de Protección Civil para el Distrito Federal, artículos 2ª, 7, fracción IV; 16, 69, 70, 95 y 97.
- Reglamento de Construcciones para el Distrito Federal.- Artículos 244 y 245.
- Reglamento de Estacionamientos Públicos, artículos 28, 29 y 30.
- Reglamento de Verificación Administrativa para el Distrito Federal., artículos 1ª, fracción VII; 2, fracciones V y XIII; 3; 4; 6; 7; 15 y 26.
- Reglamento Interior de la Administración Pública del Distrito Federal.- Artículo 124, fracciones II, III, IV, V, IX y XXII.

¿Cuál es el procedimiento?

1. El usuario ingresa solicitud de verificaciones en el Centro de Servicios y Atención Ciudadana (CESAC), para su captura en el Sistema y registro en el Libro de Gobierno del CESAC.
2. Se ingresa solicitud al sistema informático y se le asigna número de folio CESAC, mismo que se entrega al ciudadano y al responsable del CESAC para su seguimiento.
3. El CESAC turna solicitud a la Unidad Administrativa Responsable, quien recibe y revisa el expediente. Se prioriza el servicio público solicitado y emite resolución (respuesta, dictamen, opinión y/o prevención) debidamente fundada y motivada.
4. Se emite resolución y fecha programada en la que se prestará el servicio.
5. Se realiza el servicio solicitado de verificaciones.
6. Se informa y/o entrega al interesado la respuesta recaída a su solicitud de verificaciones.
7. La Unidad Administrativa Responsable informa al CESAC de la atención y seguimiento brindada al folio, y éste de acuerdo a lo informado, descarga en el sistema informático y en el libro de Gobierno.
8. Se concluye el procedimiento y se da por atendida la solicitud en el sistema.

Observaciones

El tiempo de puede variar de acuerdo a la demanda del servicio.

Por lo que su solicitud es orientada conforme lo establecido en el artículo 52 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal que a la letra señala:

...



*No obstante, le informo que en fecha 09 de junio, se recibió el oficio DAO/DGJ/DVA/UDVO/2626/2016 signado por el Ing. Arq. Jerónimo Díaz Sánchez, Jefe de la Unidad Departamental de Verificación de Obras, **sírvase ver archivo adjunto denominado “231 Control DGJ.pdf”.***

...” (sic)

- Impresión de pantalla de un correo electrónico del diez de junio de dos mil dieciséis, enviado de la cuenta de la Oficina de Información Pública a la diversa señalada por el recurrente como medio para recibir notificaciones durante la substanciación del recurso de revisión.
- Oficio DAO/DGSU/246/2016 del nueve de junio de dos mil dieciséis, suscrito por el Director General de Servicios Urbanos de la Delegación Álvaro Obregón.
- Oficio DAO/DGSU/DPCMA/1153/2016 del ocho de junio de dos mil dieciséis, suscrito por el Director de Preservación y Conservación del Medio Ambiente en la Delegación Álvaro Obregón.
- Oficio CDU/UDMLCA/227/2016 del siete de junio de dos mil dieciséis, suscrito por el Jefe de la Unidad Departamental de Manifestaciones, Licencias de Construcción y Anuncios del Ente Obligado.
- Oficio DAO/JD/JOJD/DAC/CTIP/292/2016 del veintiséis de agosto de dos mil dieciséis, suscrito por el Coordinador de Transparencia del Ente Obligado.
- Oficio DAO/JD/JOJD/DAC/CTIP/293/2016 del veintiséis de agosto de dos mil dieciséis, suscrito por el Coordinador de Transparencia del Ente Obligado

XIV. El cinco de septiembre de dos mil dieciséis, se recibió en la Unidad de Correspondencia de este Instituto un correo electrónico del dos de septiembre de dos mil dieciséis, por medio del cual el Ente Obligado remitió lo siguiente:

- Oficio DAO/JD/JOJD/DAC/CTIP/294/2016 del veintiséis de agosto de dos mil dieciséis, suscrito por el Coordinador de Transparencia del Ente Obligado.
- Oficio DAO/DGSU/356/2016 del treinta de agosto de dos mil dieciséis, suscrito por el Director General de Servicios Urbanos de la Delegación Álvaro Obregón.



- Oficio DAO/DGSU/DPCMA/1559/2016 del veintinueve de agosto de dos mil dieciséis, suscrito por el Director de Preservación y Conservación del Medio Ambiente de la Delegación Álvaro Obregón.
- Oficio DAO/DGJ/DVA/UDVO/4002/2016 del dos de septiembre de dos mil dieciséis, suscrito por el Jefe de Unidad Departamental de Verificación de Obras de la Delegación Álvaro Obregón.
- Impresión de pantalla de un correo electrónico del dos de septiembre de dos mil dieciséis, enviado de la cuenta electrónica de la Unidad de Transparencia de la Delegación Álvaro Obregón a la diversa señalada por el recurrente como medio para recibir notificaciones durante la substanciación del recurso de revisión.
- Oficio DAO/JD/JOJD/DAC/CTIP/297/2016 del dos de septiembre de dos mil dieciséis, suscrito por el Coordinador de Transparencia e Información Pública del Ente Obligado.

XV. El siete de septiembre de dos mil dieciséis, la Dirección Jurídica y Desarrollo Normativo de este Instituto tuvo por presentado al Ente Obligado rindiendo el informe de ley que le fue requerido, así como con una respuesta complementaria y admitió las pruebas ofrecidas.

Del mismo modo, con fundamento en el artículo 80, fracción IV de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, se ordenó dar vista al recurrente con el informe de ley y la respuesta complementaria del Ente Obligado para que manifestara lo que a su derecho conviniera.

XVI. El veintitrés de septiembre de dos mil dieciséis, la Dirección Jurídica y Desarrollo Normativo de este Instituto hizo constar el transcurso del plazo concedido al recurrente para que se manifestara respecto del informe de ley y la respuesta complementaria del Ente Obligado, sin que hiciera consideración alguna al respecto, por lo que se declaró precluído su derecho para tal efecto, lo anterior, con fundamento en el artículo 133 del



Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la ley de la materia.

Por otra parte, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 80, fracción IX de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, se concedió un plazo común de tres días a las partes para que formularan sus alegatos.

XVII. El siete de octubre de dos mil dieciséis, la Dirección Jurídica y Desarrollo Normativo de este Instituto hizo constar el transcurso del plazo concedido a las partes para que formularan sus alegatos, sin que hicieran consideración alguna al respecto, por lo que se declaró precluído su derecho para tal efecto, lo anterior, con fundamento en el artículo 133 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la ley de la materia.

Finalmente, se decretó el cierre del periodo de instrucción y se ordenó elaborar el proyecto de resolución correspondiente.

En razón de que ha sido debidamente substanciado el presente recurso de revisión y de que las pruebas agregadas al expediente consisten en documentales, las cuales se desahogan por su propia y especial naturaleza, con fundamento en el artículo 80, fracción VII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, y

CONSIDERANDO

El Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Distrito Federal es competente para investigar, conocer y resolver el presente recurso



de revisión, con fundamento en los artículos 6, párrafos primero, segundo y apartado A de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, 2, 9, 63, 70, 71, fracciones II, XXI y LIII, 76, 77, 78, 79, 80, 81, 82 y 88 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal; 2, 3, 4, fracciones I y IV, 12, fracciones I y XXIV, 13, fracción VII y 14, fracción III de su Reglamento Interior; en relación con el artículo Cuarto Transitorio de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

SEGUNDO. Previo al análisis de fondo de los argumentos formulados en el presente recurso de revisión, este Instituto realiza el estudio oficioso de las causales de improcedencia, por tratarse de una cuestión de orden público y de estudio preferente, atento a lo establecido por la Jurisprudencia emitida por el Poder Judicial de la Federación, la cual señala:

Registro No. 168387

Localización:

Novena Época

Instancia: Segunda Sala

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

XXVIII, Diciembre de 2008

Página: 242

Tesis: 2a./J. 186/2008

Jurisprudencia

Materia(s): Administrativa

APELACIÓN. LA SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL DISTRITO FEDERAL ESTÁ FACULTADA PARA ANALIZAR EN ESA INSTANCIA, DE OFICIO, LAS CAUSALES DE IMPROCEDENCIA Y SOBRESEIMIENTO. De los artículos 72 y 73 de la Ley del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal, se advierte que ***las causales de improcedencia y sobreseimiento se refieren a cuestiones de orden público***, pues a través de ellas se busca un beneficio al interés general, al constituir la base de la regularidad de los actos administrativos de las autoridades del Distrito Federal, de manera que los actos contra los que no proceda el juicio contencioso administrativo no puedan anularse. Ahora, si bien es cierto que el artículo 87 de la Ley citada establece el recurso de apelación, cuyo



*conocimiento corresponde a la Sala Superior de dicho Tribunal, con el objeto de que revoque, modifique o confirme la resolución recurrida, con base en los agravios formulados por el apelante, también lo es que en esa segunda instancia **subsiste el principio de que las causas de improcedencia y sobreseimiento son de orden público y, por tanto, la Sala Superior del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal está facultada para analizarlas, independientemente de que se aleguen o no en los agravios formulados por el apelante, ya que el legislador no ha establecido límite alguno para su apreciación.***

Contradicción de tesis 153/2008-SS. Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Noveno y Décimo Tercero, ambos en Materia Administrativa del Primer Circuito. 12 de noviembre de 2008. Mayoría de cuatro votos. Disidente y Ponente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano. Secretario: Luis Ávalos García.

Tesis de jurisprudencia 186/2008. Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del diecinueve de noviembre de dos mil ocho.

Analizadas las constancias que integran el presente recurso de revisión, se observa que el Ente Obligado no hizo valer causal de improcedencia y este Órgano Colegiado tampoco advirtió la actualización de alguna de las previstas por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal o su normatividad supletoria.

No obstante lo anterior, al momento de rendir su informe de ley, el Ente Obligado hizo del conocimiento a este Instituto la emisión y notificación de una respuesta en atención al recurso de revisión interpuesto por el recurrente, con la cual el mismo pudo haber quedado sin materia, por lo que de manera oficiosa se estudia la causal de sobreseimiento prevista en la fracción V, del artículo 84 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal.

Sirve de apoyo a lo anterior, la siguiente Tesis aislada emitida por el Poder Judicial de la Federación, la cual dispone:

*Época: Novena Época
Registro: 163930*



Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito
*Tipo de Tesis: **Aislada***
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
Tomo XXXII, Agosto de 2010
Materia(s): Común
Tesis: IV.3o.T.52 K
Página: 2391

SOBRESEIMIENTO EN EL JUICIO DE AMPARO. EL ESTUDIO DEL DESISTIMIENTO DE LA DEMANDA PREVISTO EN LA FRACCIÓN I DEL ARTÍCULO 74 DE LA LEY DE LA MATERIA, ES PREFERENTE A LAS CAUSAS DE IMPROCEDENCIA ESTABLECIDAS EN EL NUMERAL 73 DE LA PROPIA LEY. Cuando en un juicio de garantías conste su desistimiento así como su ratificación por el quejoso, y a su vez, también se actualice la causal de improcedencia prevista en la fracción XI del artículo 73 de la Ley de Amparo, derivada de la celebración de un convenio entre las partes sobre el pago de las prestaciones decretadas en el juicio de origen, debe privilegiarse el desistimiento ratificado por el quejoso en el juicio para sobreseer en él en términos del artículo 74, fracción I, de la citada ley, al resultar preferente este último, dado que el principio de instancia de parte agraviada constituye uno de los fundamentos del juicio de amparo, por lo que la dimisión que formula el agraviado, impide al órgano constitucional culminar el juicio, toda vez que ha dejado de existir la voluntad de proseguir con él; en tanto que la actualización de una diversa causal de improcedencia, presupone la existencia de la voluntad de impugnar el acto que estima violatorio de garantías, pero la presencia de un obstáculo, como es la abdicación al ejercicio de la instancia constitucional, torna improcedente el estudio de su constitucionalidad o inconstitucionalidad.

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL CUARTO CIRCUITO.

Amparo directo 1396/2009. Delia Yazmín Leija Monsiváis. 28 de abril de 2010. Unanimidad de votos. Ponente: Daniel Cabello González. Secretario: M. Gerardo Sánchez Cháirez.

En ese sentido, este Instituto procede al estudio de la causal de sobreseimiento prevista en el artículo 84, fracción V de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, el cual señala:

TÍTULO TERCERO

DEL INSTITUTO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL DISTRITO FEDERAL



CAPÍTULO II

DEL RECURSO DE REVISIÓN

Artículo 84. *Procede el sobreseimiento, cuando:*

...

V. *Cuando quede sin materia el recurso.*

En tal virtud, a efecto de establecer si se cumple con la causal de sobreseimiento prevista en la fracción V, del artículo 84 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, resulta conveniente esquematizar la solicitud de información, el agravio formulado por el recurrente y la respuesta complementaria del Ente Obligado, en los siguiente términos:

SOLICITUD DE INFORMACIÓN	AGRAVIO	RESPUESTA COMPLEMENTARIA DEL ENTE OBLIGADO
<p>“... Quiero por favor todo documento, todo, de cualquier tipo, y entiendan documento lo que su propia Ley les marca, y la Ley General para mayor referencia, que tengan en su poder sobre el predio ubicado en Camino Real de Minas 45 Lomas de los Ángeles Tetelpan 01790 Ciudad de México, D.F. Aclaro que no estoy seguro de que sea esa la dirección del predio, por lo que adjunto una foto y suplico a ustedes que apliquen el principio de máxima publicidad y suplencia de la queja deficiente (de manera análoga, ya sé que aún no</p>	<p>I. “... La Delegación me está negando la información aun y cuando tiene facultades para conocer de la materia sobre la que cuestiono, ...” (sic)</p>	<p>“... le informo que en fecha 08 de junio, se recibió el oficio CDU/UDMLCA/227/2016 signado por el Arq. Miguel Ángel Segura Guzmán, Jefe de la Unidad Departamental de Manifestaciones de Construcción y Anuncios (sírvese ver archivo adjunto denominado “228 Control DGODU.pdf”), en el cual se acota: Por lo que respecta a esta Unida Departamental se realizó la búsqueda exhaustiva correspondiente en los archivos con los que cuenta a su resguardo, y no se encontró registro de que se haya ingresado a través de la Ventanilla Única Delegacional trámite alguno para el predio en</p>



<p>estamos en un procedimiento de revisión). Mi interés es obtener toda la información sobre este predio pues ya hay muchos camiones de los llamados "torton" formados, por lo que parece ser una extracción de tierra y quiero saber qué están haciendo, si van a construir o lo que sea que estén haciendo. Es mi derecho consagrado en el artículo 6°, saber lo que pasa en este ciudad, y al amparo de que permisos. Muchas gracias por el tiempo que le tomen a responder mi demanda informativa. ..." (sic)</p>		<p>cuestión, por tal motivo al no contar con expediente no es posible saber que se pretende construir o en su defecto que se está realizando, considerando improcedente atender la solicitud de información, en ningún momento se dice que no pasa nada en el predio, o que no se esté realizando obra; referente a que se realice una verificación, esta Unidad Departamental y Coordinación de Desarrollo Urbano no está facultada para realizar visitas de verificación y en su caso iniciar un procedimiento administrativo para posteriormente entregar información al respecto, esto es facultad de la Dirección General Jurídica, y en su momento no fue solicitado, esto se menciona actualmente en el Recurso de Revisión número RR201604010000011, por lo que esta Unidad Departamental realizó visita ocular constatando que en el número que refiere (45) de la calle Camino Real de Minas, no existe, y el número que refiere (35) en mapa de Google de la calle Camino Real de Minas, existe inmueble de 6 niveles totalmente terminado y ocupado, mismo que cuenta con Registro de Manifestación de Construcción tipo "B" folio AOB-4320-2007, en la modalidad de Obra Nueva de 40 viviendas, por otro lado le informo, en recorrido efectuado únicamente se observa obra en proceso ubicada en esquina de</p>
---	--	---



	<p><i>Camino Real a Minas y Desierto de los Leones número 4373, colonia San Agustín del Pueblo Tetelpan, la cual cuenta con Registro de Manifestación de Construcción tipo AOB-4511-2014, en la modalidad de Obra Nueva de 66 Viviendas.</i></p> <p><i>Por lo anterior se recomienda solicitar ante la Dirección General Jurídica a través de la Unidad Departamental de Verificación de Obras realizar visita de verificación proporcionando la ubicación exacta el inmueble, señalando el número oficial o auxiliándose de un croquis de localización.</i></p> <p><i>En dichos términos, se le sugiere presentar su “Solicitud de Verificación” ante el Centro de Servicios y Atención Ciudadana (CESAC), para lo cual deberá de considerar la información disponible en el Catálogo Único de Trámites y Servicios, disponible en la siguiente dirección electrónica: http://www.tramitesyservicios.df.gob.mx/wb/TyS/solicitud_de_verificaciones; y que específicamente son:</i></p> <p><i>¿En qué consiste?</i></p> <p><i>Servicios que prestan las Delegaciones para atender o canalizar ante las instancias correspondientes las quejas y solicitud de verificaciones administrativas, a fin de que se cumpla la Normatividad, en</i></p>
--	--



	<p><i>materia de:</i></p> <ul style="list-style-type: none">• <i>Anuncios</i>• <i>Espectáculos públicos</i>• <i>Establecimientos mercantiles</i>• <i>Estacionamientos públicos</i>• <i>Obras y construcciones.</i>• <i>Procesos administrativos para la reposición de sellos de clausura o suspensión</i> <p><i>¿A quién está dirigido?</i></p> <p><i>A los residentes del Distrito Federal que soliciten los servicios de verificación.</i></p> <p><i>¿Cuáles son las áreas de atención?</i></p> <p><i>Centros de Servicios y Atención Ciudadana (CESAC)</i></p> <p><i>Ubicados en las Delegaciones Políticas</i></p> <p><i>Horario de atención: Lunes a Viernes de 9:00 a 14:00 horas</i> <u><i>Consultar directorio</i></u></p> <p><i>(ÁLVARO OBREGÓN</i></p> <p><i>Ubicación:</i> <i>Prolongación Calle 10 esq. Canario #, Col. Tolteca, Álvaro Obregón, C.P. 01150.</i></p>
--	---



	<p>Responsable: Eric Ayala Rodríguez.</p> <p>Teléfonos: 5276 6700 ext. 6626, 5271-23-94, 01-800-326-46-36.</p> <p>Correo electrónico: cesacdao@df.gob.mx</p> <p>Horario de atención: lunes a viernes de 9:00 a 14:00 hrs. (días hábiles.)</p> <p>¿Cuáles son los requisitos?</p> <p>Para solicitar cualquier servicio de revisión o verificación., el o los interesado(s) deberán presentar su requerimiento en las áreas de atención citadas, proporcionando la siguiente información:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. Presentar solicitud escrita ante el CESAC con copia, dirigida al área de competencia, en la cual se exponga claramente la problemática o razones que constituyen omisiones o afectaciones que justifiquen la verificación, además de integrar en la solicitud la siguiente información: 2. Nombre completo y firma del solicitante. 3. Domicilio del solicitante (Calle, Número, Colonia, Delegación, C.P.). 4. Teléfono y/o correo
--	--



	<p><i>electrónico para aclaraciones o notificaciones.</i></p> <p>5. <i>Denominación y giro del establecimiento mercantil (en su caso).</i></p> <p>6. <i>Croquis o domicilio del lugar, establecimiento u otro caso a verificar (con referencias). Adicionalmente presentar:</i></p> <p>7. <i>Proporcionar material fotográfico o de video que muestre las probables irregularidades del espacio a verificar (opcional).</i></p> <p>¿Cuál es el formato requerido?</p> <p>S/F</p> <p>¿Cuál es el tiempo de respuesta o realización del servicio?</p> <p>7 días hábiles.</p> <p>¿Cuál es el costo?</p> <p>Gratis</p> <p>¿Cuál es el beneficio o resultado?</p> <p><i>Garantizar el correcto funcionamiento de los establecimientos mercantiles, los procesos constructivos y la instalación de anuncios, para salvaguardar la integridad de los ciudadanos, a través de la</i></p>
--	--



	<p>verificación del cumplimiento de la Normatividad aplicable.</p> <p>¿Dónde se reportan las quejas o sugerencias?</p> <p>HONESTEL al teléfono 5533-5533</p> <p>¿Cuál es el fundamento jurídico?</p> <ul style="list-style-type: none"> • Ley Orgánica de la Administración Pública.- Artículos 39, fracciones VII, VIII, XII, XLVI y LXX. • Ley de Desarrollo Urbano.- Artículos 7, Fracción IV; 61-A, B, C, D, y F y 89, fracción IX. • Ley de Establecimientos Mercantiles del Distrito Federal, artículos 1ª; 2, fracción XXXVI; 3, 9, fracciones VI, VIII y XII; 14, fracción IV; 78; 79 y 80. • Ley de Procedimiento Administrativo del Distrito Federal.- Artículo 6, fracción VIII; 7, fracciones I, II, III y IV; 9; 29, fracción I, II, III, IV V y VI; 32; 33; 34; 39, fracciones II, III, VI; IX y X; 40; 43; 44, fracciones II, II, III, IV, V, VI y VII; 45; 46; 48; 49; 52; 57; 58; 59; 72; 73; 74; 75; 86; 87, fracciones I, II, III y IV; 97; 98; 99; 100; 101; 102; 103, fracciones II, II, III, IV, V, VI, VII y VIII; 104; 105; 108; 109; 111, fracciones I, II, II, IV, V, VI, VII y VIII; 112, fracciones II, II, III y
--	---



		<p>IV.</p> <ul style="list-style-type: none"> • <i>Ley de Protección Civil para el Distrito Federal, artículos 2ª, 7, fracción IV; 16, 69, 70, 95 y 97.</i> • <i>Reglamento de Construcciones para el Distrito Federal.- Artículos 244 y 245.</i> • <i>Reglamento de Estacionamientos Públicos, artículos 28, 29 y 30.</i> • <i>Reglamento de Verificación Administrativa para el Distrito Federal., artículos 1ª, fracción VII; 2, fracciones V y XIII; 3; 4; 6; 7; 15 y 26.</i> • <i>Reglamento Interior de la Administración Pública del Distrito Federal.- Artículo 124, fracciones II, III, IV, V, IX y XXII.</i> <p>¿Cuál es el procedimiento?</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. <i>El usuario ingresa solicitud de verificaciones en el Centro de Servicios y Atención Ciudadana (CESAC), para su captura en el Sistema y registro en el Libro de Gobierno del CESAC.</i> 2. <i>Se ingresa solicitud al sistema informático y se le asigna número de folio CESAC, mismo que se entrega al ciudadano y al responsable del CESAC para su seguimiento.</i> 3. <i>El CESAC turna solicitud a la</i>
--	--	---



		<p><i>Unidad Administrativa Responsable, quien recibe y revisa el expediente. Se prioriza el servicio público solicitado y emite resolución (respuesta, dictamen, opinión y/o prevención) debidamente fundada y motivada.</i></p> <p><i>4. Se emite resolución y fecha programada en la que se prestará el servicio.</i></p> <p><i>5. Se realiza el servicio solicitado de verificaciones.</i></p> <p><i>6. Se informa y/o entrega al interesado la respuesta recaída a su solicitud de verificaciones.</i></p> <p><i>7. La Unidad Administrativa Responsable informa al CESAC de la atención y seguimiento brindada al folio, y éste de acuerdo a lo informado, descarga en el sistema informático y en el libro de Gobierno.</i></p> <p><i>8 Se concluye el procedimiento y se da por atendida la solicitud en el sistema.</i></p> <p>Observaciones</p> <p><i>El tiempo de puede variar de acuerdo a la demanda del servicio. ...” (sic)</i></p>
--	--	---

Lo anterior, se desprende de las documentales consistentes en el formato denominado “Acuse de recibo de solicitud de acceso a la información pública”, del escrito del



veinticuatro de mayo de dos mil dieciséis, por medio del cual el particular desahogó la prevención realizada por la Dirección Jurídica y Desarrollo Normativo de este Instituto y del oficio DAO/JD/JOJD/DAC/CTIP/241/2016 del diez de junio de dos mil dieciséis.

A dichas documentales, se les concede valor probatorio en términos de lo dispuesto por los artículos 374 y 402 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la ley de la materia, así como con apoyo en las siguientes Jurisprudencia emitida por el Poder Judicial de la Federación y la Tesis P. XLVII/96 sustentada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en la página 125, Tomo III, Abril de 1996, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, las cuales disponen:

Época: Décima Época

Instancia: QUINTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO

Tipo Tesis: Jurisprudencia

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

Localización: Libro IX, Junio de 2012, Tomo 2

Materia(s): Civil

Tesis: I.5o.C. J/36 (9a.)

Pág. 744

PRUEBAS. SU VALORACIÓN EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 402 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL. *El artículo 402 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal establece que los Jueces, al valorar en su conjunto los medios de prueba que se aporten y se admitan en una controversia judicial, deben exponer cuidadosamente los fundamentos de la valoración jurídica realizada y de su decisión, lo que significa que la valoración de las probanzas debe estar delimitada por la lógica y la experiencia, así como por la conjunción de ambas, con las que se conforma la sana crítica, como producto dialéctico, a fin de que la argumentación y decisión del juzgador sean una verdadera expresión de justicia, es decir, lo suficientemente contundentes para justificar la determinación judicial y así rechazar la duda y el margen de subjetividad del juzgador, con lo cual es evidente que se deben aprovechar ‘las máximas de la experiencia’, que constituyen las reglas de vida o verdades de sentido común.*

QUINTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO



Amparo directo 309/2010. 10 de junio de 2010. Unanimidad de votos. Ponente: Walter Arellano Hobelsberger. Secretario: Enrique CantoyaHerrejón.

Amparo directo 170/2011. 25 de marzo de 2011. Unanimidad de votos. Ponente: Walter Arellano Hobelsberger. Secretario: Enrique CantoyaHerrejón.

Amparo directo 371/2011. 22 de julio de 2011. Unanimidad de votos. Ponente: María Soledad Hernández Ruiz de Mosqueda. Secretario: Hiram Casanova Blanco.

Amparo directo 460/2011. 18 de agosto de 2011. Unanimidad de votos. Ponente: María Soledad Hernández Ruiz de Mosqueda. Secretario: Miguel Ángel González Padilla.

Amparo directo 782/2011. 2 de febrero de 2012. Unanimidad de votos. Ponente: Walter Arellano Hobelsberger. Secretario: Enrique CantoyaHerrejón.

PRUEBAS. SU VALORACIÓN CONFORME A LAS REGLAS DE LA LÓGICA Y DE LA EXPERIENCIA, NO ES VIOLATORIA DEL ARTÍCULO 14 CONSTITUCIONAL (ARTÍCULO 402 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL). El Código de Procedimientos Civiles del Distrito Federal, al hablar de la valoración de pruebas, sigue un sistema de libre apreciación en materia de valoración probatoria estableciendo, de manera expresa, en su artículo 402, que los medios de prueba aportados y admitidos serán valorados en su conjunto por el juzgador, atendiendo a las reglas de la lógica y de la experiencia; y si bien es cierto que la garantía de legalidad prevista en el artículo 14 constitucional, preceptúa que las sentencias deben dictarse conforme a la letra de la ley o a su interpretación jurídica, y a falta de ésta se fundarán en los principios generales del derecho, no se viola esta garantía porque el juzgador valore las pruebas que le sean aportadas atendiendo a las reglas de la lógica y de la experiencia, pues el propio precepto procesal le obliga a exponer los fundamentos de la valoración jurídica realizada y de su decisión.

Ahora bien, en atención a la solicitud de información, y atendiendo a lo expuesto por el recurrente en el agravio hecho valer, la Delegación Álvaro Obregón emitió una respuesta complementaria en la cual informó al recurrente que “... realizó la búsqueda exhaustiva correspondiente en los archivos con los que cuenta a su resguardo, y no se encontró registro de que se haya ingresado a través de la Ventanilla Única Delegacional trámite alguno para el predio en cuestión, por tal motivo al no contar con expediente **no es posible saber que se pretende construir o en su defecto que se está realizando...**” y que “... en ningún momento se dice que no pasa nada en el predio, o que no se esté realizando obra;...”, pronunciamiento con el cual queda atendida la solicitud, máxime si se toma en consideración que al momento de realizar la



misma **el ahora recurrente no precisó un domicilio en concreto respecto del cual requiriera la información, sino que señaló uno aproximado**, aunado al hecho de que la Delegación **no estaba obligada a contar con documentación relacionada con obras irregulares y tampoco a realizar recorridos diarios por la demarcación territorial para estar en posibilidad de conocer todas las acciones que los particulares realizaban de manera legal o ilegal.**

Aunado a lo anterior, el Ente Obligado hizo del conocimiento al recurrente que para estar en posibilidad de conocer lo que se realizaba en el predio de su interés, **debería solicitar una visita de verificación proporcionando la ubicación exacta del inmueble, señalando el número oficial o apoyándose en un croquis de localización del mismo**, sugiriéndole consultar el Catálogo Único de Trámites y Servicios, indicándole la liga electrónica donde se encuentra la información relacionada con las solicitudes de verificación y transcribiendo el contenido de la página electrónica.

En tal virtud, al haber emitido una respuesta complementaria en atención a lo expuesto en la solicitud de información y en relación a lo hecho valer por el recurrente en su recurso de revisión, **es innegable que el Ente Obligado satisfizo el agravio formulado.**

En ese sentido, es importante destacar que el Ente Obligado exhibió la constancia de notificación mediante la cual hizo del conocimiento al recurrente la respuesta complementaria relacionada con la solicitud de información y el agravio formulado en el recurso de revisión, documental que es valorada en términos de lo dispuesto por los artículos 374 y 402 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la ley de la materia, así como con apoyo en la siguiente Tesis aislada emitida por el Poder Judicial de la Federación, la cual dispone:



Registro No. 162310

Localización:

Novena Época

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
XXXIII, Abril de 2011

Página: 1400

Tesis: XIX.1o.P.T.21 L

Tesis Aislada

Materia(s): laboral

PRUEBAS RELACIONADAS CON CORREOS ELECTRÓNICOS. SU VALORACIÓN PARA DEMOSTRAR EL CONTRATO Y LA RELACIÓN DE TRABAJO EN EL JUICIO LABORAL. Aun cuando la Ley Federal del Trabajo no contiene disposición alguna sobre cuestiones probatorias relacionadas con correos electrónicos, para lograr una apropiada valoración de ese peculiar elemento demostrativo en el juicio laboral, debe procederse en los términos del artículo 17 de la mencionada legislación, que indica que a falta de disposición expresa en la Constitución Política de la Estados Unidos Mexicanos, de la propia Ley Federal del Trabajo o sus diversos reglamentos, deberán tomarse en consideración las disposiciones que regulen casos semejantes, los principios generales del derecho, los principios de justicia social que derivan del artículo 123 de la Constitución Federal, la jurisprudencia, la costumbre y la equidad; así, resulta posible conceder valor probatorio a los correos electrónicos, particularmente cuando a través de ellos pretende probarse en juicio un aspecto tan relevante como el contrato de trabajo y la relación obrero patronal, de lo que se sigue que la valoración de dicho adelanto de la ciencia debe considerar el contenido del primer párrafo del numeral 210-A del Código Federal de Procedimientos Civiles, en el que se reconoce como medio de prueba a la mencionada información; y estimando que el principal aspecto de todo contrato es el consentimiento, debe igualmente acudir para su estudio al artículo 1803, fracción I, del **Código Civil Federal**, normatividad aplicable al derecho del trabajo, por ser de observancia común en la Federación, Distrito Federal, Estados y Municipios.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIAS PENAL Y DE TRABAJO DEL DÉCIMO NOVENO CIRCUITO.

Amparo directo 971/2009. Daniel Alonso Cortés Nava. 3 de junio de 2010. Unanimidad de votos. Ponente: Emmanuel G. Rosales Guerrero. Secretario: Jorge A. de León Izaguirre.

En ese sentido, si se considera que el recurrente manifestó como inconformidad que el Ente no quiso entregarle la información con la que contaba, ofreciendo una inspección ocular, misma que en el presente asunto no se tuvo por admitida, no obstante que la Delegación Álvaro Obregón efectuó con la finalidad de garantizar el efectivo derecho de



acceso a la información pública del ahora recurrente, y toda vez que **el Ente recurrido no contaba con la obligación de conocer o poseer documentación respecto de una obra aparentemente ilegal, indicándole el resultado de la inspección que realizó e informándole sobre la visita de verificación que al efecto pudiera solicitar**, resulta inobjetable que en el presente caso las circunstancias que motivaron a interponer el presente medio de impugnación han desaparecido.

Sirve de apoyo a lo anterior, la siguiente Jurisprudencia emitida por el Poder Judicial de la Federación, la cual señala:

Novena Época

No. Registro: 200448

Instancia: Primera Sala

Jurisprudencia

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta II, Octubre de 1995

Materia(s): Común

Tesis: 1a./J. 13/95

Página: 195

INEJECUCIÓN DE SENTENCIA. QUEDA SIN MATERIA EL INCIDENTE CUANDO LOS ACTOS DENUNCIADOS COMO REPETICIÓN DE LOS RECLAMADOS HAN QUEDADO SIN EFECTO. Cuando los actos denunciados como repetición de los reclamados en un juicio de garantías en que se concedió el amparo al quejoso, ***hayán quedado sin efecto en virtud de una resolución posterior*** de la autoridad responsable a la que se le atribuye la repetición de dichos actos, ***el incidente de inejecución de sentencia queda sin materia, al no poderse hacer un pronunciamiento sobre actos insubsistentes.***

Incidente de inejecución por repetición del acto reclamado 11/38. Servicios Fúnebres "La Estrella" y otro. 2 de octubre de 1989. Cinco votos. Ponente: Mariano Azuela Güitrón.

Secretaría: María Estela Ferrer Mac Gregor Poisot.

Incidente de inejecución por repetición del acto reclamado 101/93. Enrique Leal

Hernández. 19 de mayo de 1995. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: Juan N. Silva Meza, previo aviso a la Presidencia. Ponente: Olga Sánchez Cordero de García Villegas.

Secretaría: Norma Lucía Piña Hernández.

Incidente de inejecución por repetición del acto reclamado 39/93. Alicia Ferrer Rodríguez de Rueda. 4 de agosto de 1995. Cinco votos. Ponente: Olga Sánchez Cordero de García Villegas. Secretaría: Rosa Elena González Tirado.



Incidente de inejecución por repetición del acto reclamado 37/93. Guillermo Ramírez Ramírez. 22 de septiembre de 1995. Cinco votos. Ponente: José de Jesús Gudiño Pelayo. Secretario: Humberto Manuel Román Franco.

Incidente de inejecución por repetición del acto reclamado 129/93. Luis Manuel Laguna Pándula. 22 de septiembre de 1995. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: José de Jesús Gudiño Pelayo, previo aviso a la Presidencia. Ponente: Juventino V. Castro y Castro. Secretario: Indalfer Infante Gonzales.

Tesis de Jurisprudencia 13/95. Aprobada por la Primera Sala de este Alto Tribunal, en sesión de seis de octubre de mil novecientos noventa y cinco, por unanimidad de cuatro votos de los Ministros: presidente Juventino V. Castro y Castro, José de Jesús Gudiño Pelayo, Juan N. Silva Meza y Olga Sánchez Cordero de García Villegas. Ausente el Ministro Humberto Román Palacios, previo aviso a la Presidencia.

Ahora bien, y no por ello menos importante, y a efecto de robustecer el sustento de la resolución, resulta necesario invocar como hecho notorio el recurso de revisión **RR.SIP.1563/2016**, resuelto en sentido similar el seis de julio de dos mil dieciséis, mediante la Vigésima Quinta Sesión Ordinaria del Pleno de este Instituto.

Lo anterior, con fundamento en los artículos 125 de la Ley de Procedimiento Administrativo del Distrito Federal y 286 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la materia, los cuales disponen:

LEY DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DEL DISTRITO FEDERAL

TÍTULO CUARTO

DEL RECURSO DE INCONFORMIDAD

CAPITULO ÚNICO

Artículo 125. La resolución del recurso se fundará en derecho y examinará todos y cada uno de los agravios hechos valer por el recurrente, teniendo la autoridad competente la facultad de invocar hechos notorios; pero cuando uno de los agravios sea suficiente para desvirtuar la validez del acto impugnado, bastará con el examen de dicho punto.

...



CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL

TÍTULO SEXTO

DEL JUICIO ORDINARIO

CAPITULO II

DE LA PRUEBA

REGLAS GENERALES

Artículo 286. *Los hechos notorios no necesitan ser probados y el Juez puede invocarlos, aunque no hayan sido alegados por las partes.*

Sirve de apoyo a lo anterior, la siguiente Jurisprudencia emitida por el Poder Judicial de la Federación, la cual dispone:

Registro No. 172215

Localización:

Novena Época

Instancia: Segunda Sala

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

XXV, Junio de 2007

Página: 285

Tesis: 2a./J. 103/2007

Jurisprudencia

Materia(s): Común

HECHO NOTORIO. PARA QUE SE INVOQUE COMO TAL LA EJECUTORIA DICTADA CON ANTERIORIDAD POR EL PROPIO ÓRGANO JURISDICCIONAL, NO ES NECESARIO QUE LAS CONSTANCIAS RELATIVAS DEBAN CERTIFICARSE.

Conforme al artículo 88 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria a la Ley de Amparo, los órganos jurisdiccionales pueden invocar hechos notorios aun cuando no hayan sido alegados ni demostrados por las partes. Así, los titulares de los órganos jurisdiccionales pueden válidamente invocar como hechos notorios las resoluciones que hayan emitido, sin que resulte necesaria la certificación de las mismas, pues basta con que al momento de dictar la determinación correspondiente la tengan a la vista.

Contradicción de tesis 4/2007-PL. Entre las sustentadas por el Quinto Tribunal Colegiado en Materia Civil del Tercer Circuito y el Décimo Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito. 23 de mayo de 2007. Mayoría de cuatro votos. Disidente:



*Genaro David Góngora Pimentel. Ponente: Margarita Beatriz Luna Ramos. Secretaria: Claudia Mendoza Polanco.
Tesis de jurisprudencia 103/2007. Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del veintitrés de mayo de dos mil siete.”*

Por lo expuesto en el presente Considerando, y con fundamento en los artículos 82, fracción I y 84, fracción V de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, resulta procedente **sobreseer** el presente recurso de revisión.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, este Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Distrito Federal.

RESUELVE

PRIMERO. Por las razones expuestas en el Considerando Segundo de esta resolución, y con fundamento en los artículos 82, fracción I y 84, fracción V de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, se **SOBRESEE** el presente recurso de revisión.

SEGUNDO. En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 88, tercer párrafo de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, se informa al recurrente de que en caso de estar inconforme con la presente resolución, puede interponer juicio de amparo ante los Juzgados de Distrito en Materia Administrativa en la Ciudad de México.

TERCERO. Notifíquese la presente resolución al recurrente en el medio señalado para tal efecto y por oficio al Ente Obligado.



Así lo resolvieron, por unanimidad, los Comisionados Ciudadanos presentes del Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Distrito Federal: Mucio Israel Hernández Guerrero, Elsa Bibiana Peralta Hernández, Luis Fernando Sánchez Nava y Alejandro Torres Rogelio, en Sesión Ordinaria celebrada el veintiséis de octubre de dos mil dieciséis, quienes firman para todos los efectos legales a que haya lugar.

MUCIO ISRAEL HERNÁNDEZ GUERRERO
COMISIONADO PRESIDENTE

ELSA BIBIANA PERALTA HERNÁNDEZ
COMISIONADA CIUDADANA

LUIS FERNANDO SÁNCHEZ NAVA
COMISIONADO CIUDADANO

ALEJANDRO TORRES ROGELIO
COMISIONADO CIUDADANO